REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2015

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 1609 de 2013 y 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que es necesario facilitar los procedimientos que aseguren un comercio fluido y seguro y que permitan dar cumplimiento a las obligaciones aduaneras previstas en la legislación aduanera.

Que con el fin de promover la competitividad internacional de los puertos colombianos, es necesario contemplar un mecanismo que permita facilitar y agilizar los reembarques de las mercancías almacenadas en las instalaciones de los depósitos públicos de apoyo logístico internacional.

Que mediante Decreto 2057 del 16 de octubre de 2014 el Presidente de la República nombró como Ministro de Comercio, Industria y Turismo Ad-Hoc al Ministro de Minas y Energía, doctor **TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA** para, entre otros temas, conocer y decidir sobre los asuntos portuarios.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 280 del 23 de diciembre de 2014, recomendó la expedición de esta modificación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto fue publicado en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante las fechas comprendidas entre el ….. y el …. de abril de 2015.

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 10 del Decreto 2685 de 1999 con el siguiente numeral:

"4. Los depósitos públicos de apoyo logístico internacional respecto del reembarque de las mercancías almacenadas en sus instalaciones, quienes actúan a través de su representante legal o apoderado, a nombre y por cuenta del consignatario de las mercancías".

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 2°. Modifícase el primer inciso del artículo 43-1 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Las personas jurídicas titulares de la concesión de muelle o puerto habilitado público o privado y titular de depósito habilitado público o privado, deberán constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto para los muelles, puertos y los depósitos habilitados. Cuando el depósito habilitado corresponda a un depósito público de apoyo logístico internacional, el objeto de la garantía deberá incluir el asegurar la salida del territorio aduanero nacional de las mercancías sometidas a la modalidad de reembarque, dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque".

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 55-1 del Decreto 2685 de 1999, con el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo.** Para efectos de lo previsto en el inciso segundo del presente artículo, el depósito público de apoyo logístico internacional podrá presentar la solicitud de autorización de embarque, a nombre y por encargo del consignatario de la mercancía, en los términos previstos en los artículos 306 y siguientes del presente decreto y le serán aplicables las sanciones contempladas en el artículo 483 de este decreto, en su calidad de declarante de la modalidad de reembarque".

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 72 del Decreto 2685 de 1999, con el siguiente literal:

t) Los depósitos públicos de apoyo logístico internacional podrán someter a la modalidad de reembarque las mercancías almacenadas en sus instalaciones, cuando actúen a nombre y por encargo del consignatario de las mismas, en los términos previstos en este decreto".

Artículo 5°. Adiciónase un inciso al artículo 307 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"El reembarque deberá ampararse con la garantía global constituída por el depósito público de apoyo logístico internacional, de que trata el articulo 43-1 del presente decreto, siempre y cuando lo contemple el objeto de la garantía."

Artículo 6°. Adiciónase un inciso al artículo 308 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"La solicitud de autorización de embarque deberá ser presentada por un depósito público de apoyo logístico internacional, respecto de las mercancías almacenadas en sus instalaciones, cuando actúen a nombre y por encargo del consignatario de las mismas."

Artículo 7°. Modifícase el literal b) del artículo 309 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"b) Original del contrato de mandato cuando actúe como declarante una agencia de aduanas, un depósito público de apoyo logístico internacional o un apoderado y,"

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999".

Artículo 8°. Los depósitos públicos de apoyo logístico internacional no podrán actuar a nombre de cualquier consignatario, únicamente lo podrán hacer a nombre de las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país que son propietarias de las mercancías extranjeras que van a ser reembarcadas conforme al literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario.

Artículo 9°. Vigencia. El presente decreto rige quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo Ad-Hoc